Núm. 1730
Fecha 30 de noviembre de 1973-3:00 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA INSTALACION Y USO DE CINTURONES DE SEGURIDAD

ARTICULO I. - AUTORIDAD

El Secretario de Transportación y Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere las Leyes Número 55 y 56, aprobadas el 30 de mayo de 1973, adicionando las Secciones 5-1123 y 6-306 a la Ley Núm. 141, aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada, promulga el siguiente reglamento:

ARTICULO II. - OBJETIVOS Y PROPOSITOS DEL REGLAMENTO

1. Los objetivos y propósitos de este Reglamento son:

   a) Implementar y reglamentar las excepciones a la utilización de los cinturones de seguridad para algunas personas, aún cuando estos estén disponibles.

   b) Implementar y reglamentar las excepciones a la instalación de los cinturones de seguridad en algunos vehículos de motor que transitan por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

   c) Establecer el procedimiento administrativo dentro del Departamento de Transportación y Obras Públicas para tramitar las solicitudes de exención a la Ley y Reglamento.

   d) Establecer las especificaciones de los componentes y sistema de cinturones de seguridad.

ARTICULO III. - APLICACION

Este Reglamento será de aplicación a todo vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico y al cual le sea de aplicación la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, conocida por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmedada.

ARTICULO IV. - DEFINICIONES

1. Para los fines de este Reglamento, los términos que a continuación se enumeran, tendrán los significados expresados en este artículo dondequiera que aparezcan usados o aludidos, excepto que el texto surja claramente otra disposición, o se interprete o defina en la Ley Núm. 141 o su Reglamento en otro sentido; y cuando sean usados en singular se entenderán en plural según sea el caso. En todo momento privará el significado que exprese la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, cuyas definiciones se incorporan por referencia.

   A) PERSONA: - significa todo individuo natural o entidad jurídica que opere o utilice, como operario, pasajero, propietario o arrendatario cualquier vehículo de motor por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

   B) VEHICULO DE MOTOR: - significa todo vehículo movido por fuerza propia que utilice las vías públicas de Puerto Rico, excepto aquellos expresamente excluídos por la Ley Núm. 141, antes relacionada en su Sección 1-161, pero incluyendo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, omnibus y tractor o propulsor.

   C) TRANSITAR: - significa el movimiento de vehículos y personas en una vía pública.

   D) CINTURONES DE SEGURIDAD: - significa un aditamento de seguridad en forma de cinturón de falda y/o de pecho, que se requiere por ley sea parte del equipo de todo vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico, por disposición de la Ley Núm. 56 de 30 de mayo de 1973 que adiciona la Sección 6-306 a la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, y el cual vendrá obligada toda persona que opere, utilice o viaje en estos vehículos, a ajustarse y

abrocharse alrededor del cuerpo mientras transite por las susodichas vías públicas, por disposición de la Ley Núm. 55 de 30 de mayo de 1973 que adiciona la Sección 5-1123 a la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, y a mantenerse en buenas condiciones por el dueño del vehículo en que estén instaladas de manera que puedan ser utilizados por conductores y pasajeros.

E) PASAJERO: - significa toda persona que viaje en un vehículo de motor que no sea el operador o conductor.

F) SECRETARIO: - significa el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

G) DEPARTAMENTO: - significa el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

H) USO MANDATORIO: - significa la obligación de abrochar y ajustar el cinturón de seguridad.

I) ABROCHAR Y AJUSTAR: - significa colocar el cinturón de seguridad en forma tal que cumpla con su propósito de proteger a la persona.

J) DISEÑO: - significa las características que ofrece un modelo y/o marca dada de un vehículo de motor para un año en particular; específicamente en cuanto se refiere al sistema de seguridad por cinturones de seguridad que requiera por legislación y/o reglamentación federal que se instale.

K) EXCEPCIONES: - significa todo fundamento, razón y condición, temporera o permanente, que de motivos para excluir a una persona, un vehículo o una posición, de la aplicación de la legislación sobre la instalación y uso de los cinturones de seguridad, ya sea por disposición expresa del Reglamento o por certificado de Exención.

L) CERTIFICADO DE EXENCION: - significa el permiso, licencia, derecho, privilegio o autorización concedida por

el Secretario a una persona, vehículo o posición para eximirlo, temporera o permanentemente, total o parcialmente, del cumplimiento con la legislación sobre la instalación y uso de cinturones de seguridad, en todo caso que no quede excluído por disposición expresa del Reglamento.

M) ASIENTO POSTERIOR: - significa asiento detrás al conductor.

N) ASIENTO DELANTERO: - significa el asiento que ocupe el conductor y/o aquel que esté paralelo al mismo.

O) NIÑOS: - significa cualquier persona menor de ocho (8) años de edad y/o que mida menos de cincuenticinco (55) pulgadas de estatura.

P) RUTAS CORTAS: - significa aquellas que por la naturaleza de la ruta autorizada por la Comisión de Servicio Público, movimiento de pasajeros y forma de operar, conllevan el constante detenerse para tomar o dejar pasajeros, a través de toda la extensión de la ruta autorizada.

Q) ESPECIFICACIONES: - significa aquellos requisitos relativos a los cinturones de seguridad que adopte el Secretario de Transportación y Obras Públicas en este Reglamento, en el ejercicio de la autoridad conferídale por la Ley Núm. 56 de 30 de mayo de 1973, las cuales serán de aplicación a todo cinturón que se distribuya, se ofrezca para la venta o se venda, se instale o venga instalado en cualquier vehículo de motor cubierto por la anterior Ley.

R) ESPECIFICACIONES FEDERALES: - significa aquellos requisitos relativos a los cinturones de seguridad promulgados por el Administrador de la Administración de Seguridad de Tránsito de Carreteras por delegación (49 C.F.R. 1.51), bajo la Ley Nacional de Seguridad de Tránsito y Vehículos de Motor de 1966 (15 U.S.C. 1391, 1392), normas número 208,

209 y 210 de la Parte 571 del Capítulo V, Título 49, Código de Reglamentos Federales (49 C.F.R. 571.21).

S) POSICION: - significa aquella posición permanente en un vehículo de motor para el cual el manufacturero ha provisto cinturones de seguridad, con sujeción a la legislación o reglamentación federal que así lo requiera.

ARTICULO V. - AUTORIDAD DEL SECRETARIO

1. El Secretario establecerá, mediante este Reglamento, los requisitos necesarios para que un conductor pueda acogerse a las exclusiones que el inciso (c) (5) del Artículo 1 de la Ley Núm. 55 de 30 de mayo de 1973, establece.
2. El Secretario podrá eximir, mediante este Reglamento o por Certificación al efecto, ciertos tipos de vehículos de motor o posiciones para pasajeros dentro de dichos vehículos de los requisitos exigidos por los incisos (a), (b), (c), y (d), del artículo 1 de la Ley Núm. 56 de 30 de mayo de 1973, cuando por la naturaleza de estos no pueda utilizarse determinado tipo de cinturones de seguridad.
3. El Secretario establecerá mediante este Reglamento las especificaciones correspondientes a los cinturones de seguridad que se introduzcan, se distribuyan, se ofrezcan para la venta o se vendan, se instalen o se encuentren instalados en cualquier vehículo de motor cubierto por la Ley Número 56 de 30 de mayo de 1973, en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. El Secretario expedirá certificaciones acreditativas de las exenciones a petición de parte interesada, cuando luego de adecuado estudio y evaluación de la solicitud radicada, se comprueban las alegaciones.
5. El Secretario podrá negarse a emitir una certificación o podrá suspender o revocar una certificación expedida, según se dispone más adelante, si no se comprueba la necesidad de la exención o si luego de emitida se establece que las condiciones por las que se emitió han cambiado o eran falsas.

6. El Secretario designará los funcionarios del Departamento que presidirán e intervendrán en las Vistas Administrativas que soliciten los afectados por las determinaciones negativas del Secretario.

ARTICULO VI. - EXCEPCIONES

1. Quedan, por la presente, eximidos del cumplimento de las disposiciones de este Reglamento, las siguientes personas:

   a. Conductores y pasajeros afectados por impedimentos físicos, médicos y psiquiátricos, certificados por médicos autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico; aquellos cuya condición o impedimento fuere manifiestamente evidente o aquellos que posean un certificado o endoso a su licencia de conducir, emitido por autoridad gubernamental: estatal, federal o extranjera, a tales efectos.

   b. Niños menores de ocho (8) años de edad y/o que mida menos de 55 pulgadas de estatura.

   c. Conductores u operadores por razones ocupacionales, durante las horas en que estén ejerciendo las funciones propias de su ocupación que motivan la exención y se encuentre en movimiento del vehículo de motor en que las realiza, acogiéndose al procedimiento establecido en el Artículo VII subsiguiente.

   d. Conductores que estén frecuentemente deteniendo el vehículo y desmontándose o entregando o recibiendo propidad en el vehículo, siempre y cuando que la velocidad del vehículo entre las paradas no exceda de 15 millas por hora, durante las horas del día y/o de la noche en que estén en tales funciones.

   e. Conductores quedarán exentos del uso del cinturón que se ajusta sobre el hombro, cuando el mismo interfiera con la operación del vehículo o cuando dicho vehículo esté dando marcha en retroseso.

f. Las personas que por su tamaño, doformidad física, extrema obesidad u otra característica física, sea impractico abrocharse y ajustarse el cinturón de seguridad.

g. Los mayores de ocho (8) años de edad cuya estatura sea menor de cincuenta y cinco (55) pulgadas.

h. Las personas mayores de setenta y cinco (75) años.

i. A conductores de vehículos de motor de uso público a rutas cortas, según las define en este Reglamento el Secretario de Transportación y Obras Públicas, mientras se hallen prestando sus servicios en las horas, días y rutas autorizadas por la Comisión de Servicio Público, según las certifique ésta a petición de parte interesada.

j. El cuarto pasajero en el asiento trasero cuando no hay cinturón disponible.

2. Los siguientes vehículos de motor quedan exentos de llevar instalados cinturones de seguridad:

a. No tendrán que llevar instalados ningún tipo de cinturón de seguridad aquellos vehículos de motor anteriores a los modelos del año 1965.

b. No tendrán que llevar instalados ningún tipo de cinturón de seguridad en el asiento posterior los vehículos de motor correspondientes a los años 1965 a 1967, inclusive.

c. No tendrán que llevar instalados ningún tipo de cinturón de seguridad los vehículos comerciales, pesado de motor, omnibus, tractor o propulsor anteriores a los modelos de 1971 y los de 1971 en adelante no tendrán que llevar cinturones de seguridad instalados en él o los asientos posteriores al del conductor.

ARTICULO VII. PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE A LAS EXCEPCIONES; CERTIFICACION

1. En todo caso que no haya disposición alguna en este Reglamento que excluya expresamente a una persona, vehículo de motor o posición, la parte interesada en acogerse a un excepción, podrá radicar una solicitud por escrito, acompañada de la evidencia que sostenga su petición.
2. El Secretario podrá conceder o denegar la certificación solicitada si a su juicio la petición lo amerita.

ARTICULO VIII. - PROCEDIMIENTO PARA VISTAS ADMINISTRATIVAS

1. Toda persona a quien se le niegue la concesión de una exención, tendrá derecho a solicitar una vista administrativa dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la negativa, por carta cartificada dirigida al Secretario.
2. El Secretario nombrará uno o más funcionarios del Departamento para componer el panel de la vista y designará su Presidente, quien señalará la fecha de la vista y notificará al peticionario con no menos de quince días de antelación a la misma. La notificación se hará por correo certificado a la dirección postal del peticionario. Se le apercibirá a este último, que podrá estar representado por abogado, y que en todo caso, deberá traer a la vista, toda la prueba testifical, documental y/o médica, que necesite para justificar su petición.
3. El peticionario tendrá derecho a someter prueba de refutación y a llevar a cabo el contra-interrogatorio que fuere necesario para una completa y verdadera revelación de los hechos.
4. El peticionario no vendrá obligado a radicar alegación escrita en apoyo a su solicitud pero podrá oponer cualquier defensa procedente.
5. El peso de la prueba recaerá sobre la persona que solicite la vista administrativa, aún cuando se limitará al mínimo el uso de las Reglas de Evidencia.
6. El panel o la persona designada, una vez oídas todas las partes deponentes, rendirá un informe al Secretario con sus recomendaciones. El Secretario tomará la decisión que considere pertinente o informará la misma al peticionario, dentro de los treinta días subsiguientes al recibo del informe de la vista.

ARTICULO IX. - DISPOSICIONES GENERALES

1. El Secretario podrá dictar cualesquiera órdenes que considere pertinente, en el ejercicio de la autoridad que le confieren las leyes 55 y 56 de 30 de mayo de 1973, para reglamentar el uso de los cinturones de seguridad en los vehículos de motor que transiten por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin que las disposiciones de este Reglamento limiten sus poderes generales o inherentes, en particular cuando las circunstancias demuestren que hacerlo así es necesario.
2. Para los efectos de este Reglamento, se incorporan como especificaciones mínimas para los cinturones de seguridad que se distribuyan, se vendan o se ofrezcan para la venta, se instalen o vengan instalados en cualquier vehículo de motor a transitar por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las especificaciones federales promulgadas bajo la Ley Nacional de Seguridad de Tránsito y Vehículos de Motor de 1966 (15 U.S.C. 1391 y 1392) y definidas en este Reglamento.

ARTICULO X. - CLAUSULA PUNITIVA

1. En adición a la sanción expresada en la Ley Núm. 55 de 30 de mayo de 1973, el Secretario podrá suspender o revocar la certificación concedida a cualquier persona, en todo caso de infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO XI. - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

1. Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarado ilegal o inconstitucional por sentencia de un Tribunal, tal declaración no se aplicará a las demás disposiciones del mismo.

ARTICULO XII. - VIGENCIA

1. Este Reglamento empezará a regir el 1ro. de enero de 1974.

Dennis W. Hernández
Secretario de Transportación
y Obras Públicas

Aprobado el 30 de noviembre de 1973.